



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 23
Santiago de Cali, 9 de febrero de 2023
RAD. 760014003-009-2023-00017-00**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA
ACCIONADO: CAMARA DE COMERCIO DE CALI VALLE**

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA** en contra del **CAMARA DE COMERCIO DE CALI VALLE** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes.

Manifiesta la parte accionante:

- Que el 19 de diciembre de 2022 radicó ante la Cámara de Comercio de Cali solicitud de devolución de la suma \$1.785.000.00 a razón de un pago que realizó para iniciar trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual informa no se adelantó por razones personales, sin recibir respuesta a la misma.

Por lo que solicita al despacho amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la misma.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 138 del 27 de enero de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada **CAMARA DE COMERCIO** sobre el término de dos (02) días para que procedieran a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada

CAMARA DE COMERCIO DE CALI VALLE

La Directora del Centro Comercial de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali allegó escrito de contestación a la presente acción de tutela en la que indicó:

- “... De acuerdo con los hechos referidos en el escrito aportado por la accionante, menciona que el 19 de diciembre de 2022 radicó la solicitud de devolución de dinero ante el Centro de Conciliación, y que desde esa fecha no recibió respuesta por parte del Centro de Conciliación, por lo cual aportamos adjunto los correos electrónicos de fecha 3 de enero de 2023 y 18 de enero del año en curso, en donde damos respuesta oportuna a los requerimientos y peticiones del apoderado de la accionante dándole todas las indicaciones relativas a la devolución del dinero.

Según las fechas señaladas es claro que en ningún momento existió vulneración alguna a los términos de respuesta consagrados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, para dar respuesta inmediata a su petición de reintegro del dinero nos permitimos informar por medio del presente escrito que el desembolso reclamado se encuentra disponible para ser retirado en cualquiera de las oficinas del Banco de Occidente, presentándose personalmente la señora MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA identificada con cédula de ciudadanía número 31.866.820, y haciendo referencia al código remitido por correo electrónico el día de hoy, como consta en el correo adjunto (devolución dinero-correo 30 de enero de 2023). “

Como prueba de su dicho, aporta respuesta a la petición junto con el comprobante de envío por correo electrónico a la accionante de fecha 30 de enero de 2023.

Laura Isabel Manrique

De: Laura Isabel Manrique en nombre de Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 1:26 p. m.
Para: oscar_morales22@hotmail.com
CC: Ana Lucia Fernandez de Soto Montalvo; Laura Isabel Manrique
Asunto: Acción de Tutela – Solicitud devolución dinero
Datos adjuntos: CORREO 3 DE ENERO DE 2023.pdf; CORREO 18 DE ENERO DE 2023.pdf

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Señora
MARIA DEL SOCORRO CASTRO
Solicitante
oscar_morales22@hotmail.com
Ciudad

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y oportuna, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3. Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora Maria del Socorro Castro Spadaffora presentó derecho de petición ante el Cámara de Comercio de Cali Valle, a fin de obtener:

1. La devolución de suma de dinero que consigno en la cuenta corriente de la accionada el día 29 de noviembre de 2002 por concepto de gasto para proceso de insolvencia de personal natural no comerciante, por cuanto no se realizó dicho trámite.
2. Que el dinero por la suma de \$1.785.000 sea consignado a la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre de Juan Sebastián Parra Trujillo, adjuntando certificado bancario como titular de la cuenta.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió contestación por parte de la entidad accionada CAMARA DE COMERICO DE CALI VALLE, informando sobre el primer punto, que la devolución del dinero se haría a través de cualquier sucursal de Banco de Occidente, así:

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Señora
MARIA DEL SOCORRO CASTRO
Solicitante
oscar_morales22@hotmail.com
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela – Solicitud devolución dinero
Accionante: **MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA**
Accionado: **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**
Radicación: **009-2023-00017-00**

Señora Maria del Socorro, reciba un cordial saludo.

En atención a la acción de tutela iniciada en contra de la Cámara de Comercio de Cali, en virtud de la solicitud de devolución que fue radicada formalmente el 3 de enero de 2022, como consta en correo que adjunto, nos permitimos compartirle a continuación la información para el retiro del dinero en efectivo a través del PIN 6820 que se podrá realizar dentro de las próximas 48 horas en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente.

Cordialmente,

Así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue enviada por parte de la entidad accionada al accionante al correo oscar_morales22@hotmail.com; el cual fue aportado para efectos de notificaciones en la presente acción de tutela, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Laura Isabel Manrique

De: Laura Isabel Manrique en nombre de Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 1:26 p. m.
Para: oscar_morales22@hotmail.com
CC: Ana Lucia Fernandez de Soto Montalvo; Laura Isabel Manrique
Asunto: Acción de Tutela – Solicitud devolución dinero
Datos adjuntos: CORREO 3 DE ENERO DE 2023.pdf; CORREO 18 DE ENERO DE 2023.pdf

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Señora
MARIA DEL SOCORRO CASTRO
Solicitante
oscar_morales22@hotmail.com
Ciudad

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

*“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia,***

refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En nuestro asunto, se tiene que la respuesta otorgada por la entidad accionada no cumple con los presupuestos señalados por la Corte Constitucional, toda vez que se advierte una omisión a la petición subsidiaria en relación a la consignación del dinero en la cuenta de ahorros Bancolombia del señor Juan Sebastián Parra Trujillo, pues a todas luces se evidencia una respuesta incompleta a no resolver la totalidad de los asuntos planteados.

Punto 2 de la petición:

Por lo anterior, solicito que sea consignado el monto antes descrito a la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de Juan Sebastián Parra Trujillo identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.483.788, el cual se adjunta el respectivo certificado bancario con el número de cuenta del titular.

Muchas gracias por la atención brindada.

De esta manera encuentra esta Juez de Tutela vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA**, ya que como se mencionó anteriormente, la parte accionada no indicó si era o no procedente realizar la consignación requerida para la devolución del dinero, por lo que se dispone **ORDENAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI VALLE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo al numeral 2º de la petición elevada por la accionante el 19 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por la señora **MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA** contra la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI VALLE** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** a través de su Representante Legal o quien haga su veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante radicada el 19 de diciembre de 2022, en el sentido de informar la procedencia o no de efectuar el desembolso del dinero requerido a la cuenta de ahorros informada por la tutelante en su calidad de peticionaria.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ